000457/2024

Comodoro Rivadavia, diecinueve de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERNADO:

Estos autos caratulados: " <PER> **c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ acción de amparo". Expte nro.457/2024**; en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en esta ciudad.

I. El Sr. <PER>, en representación de su hijo menor de edad <PER>, y con el patrocinio letrado de los Dres. <PER> y <PER>, interpone acción de amparo y medida cautelar en los términos de los artículos 14 bis; 16; 31; 42; 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y artículos 18;22;27;30;112;114 y 117 de la Constitución de la Provincia de Chubut; normas supranacionales y provinciales concordantes; en contra del contra ISSYS - SEROS - Instituto de Seguridad Social y Seguros de Chubut; a fin de que ésta le brinde la cobertura de todas las prestaciones medico asistenciales requeridas para el tratamiento que necesita y/o que necesite en el futuro, producto de la discapacidad que padece el niño, en un 100% integral y efectivo, y el reintegro inmediato de las prestaciones abonadas por su parte.

En la medida cautelar, solicitó el cumplimiento con las prescripciones médicas requeridas actualmente, especialmente con la cobertura directa de las prestaciones indicadas por sus médicos tratantes. Funda en los postulados del derecho a la salud, su recepción en normas y Tratados Internacionales y en nuestro derecho interno y en las normas positivas derivadas y concordantes con el Derecho a la salud y su referencia a las personas con discapacidad (ley nro.24.901 y provincial I-296).

En los hechos, relata que el niño <PER> tiene actualmente 5 años de edad y que fue diagnosticado con "Trastorno específico mixto del desarrollo" en fecha <FECHA>, por el médico tratante, Dr. <PER>. Asimismo, que se encuentran afiliados al Instituto de Seguridad Social y Seguros (en adelante ISSyS y/o SEROS) conforme credencial que se acompaña al presente y su hijo cuenta con el certificado de discapacidad, que fue emitido el día 17/01/2023, con requerimiento de Estimulación temprana - prestaciones de rehabilitación y acompañante.

Afirma que en julio de 2023, fue emitido informe del Ministerio de Educación, de la <PER> de Comodoro Rivadavia, donde se dijo que su hijo se encuentra en etapa de desarrollo y que necesita configuraciones de apoyo para lograr los objetivos. Continúa diciendo que su hijo asistía a la <PER> y al contar con discapacidad acreditada, interviene la escuela 554 para aportar las configuraciones básicas en el aspecto educativo, que allí se estableció la necesidad de contar con acompañamiento terapéutico y MAI (Maestra de apoyo a la integración). Asimismo, que, durante el año 2023, su hijo se encontraba con acompañamiento terapéutico y que la presencia en el aula de la profesional es indispensable en razón de la discapacidad que tiene. Luego, que la Lic. en psicología requirió AT domiciliario y escolar, de lunes a viernes de 4 a 20 horas semanales, de enero a julio de 2024.

Seguidamente, enuncia las prestaciones requeridas en la actualidad; a saber, a) evaluación WPPSI con CL requerida por la Lic. en psicología <PER>; b) derivación psicopedagogía - Evaluación neurocognitiva (Evaluación WPPSI); c) Terapia Ocupacional, 4 veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; d) Fonoaudiología, 2

veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; e) Psicología, 2 veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; f) Psicopedagoga, 2 veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; g) prestación educativa nivel primario jornada simple, periodo marzo - diciembre 2025, <PER>; h) acompañante terapéutico domiciliario y escolar, lunes a viernes 4 horas por día; i) se solicita apoyo psicológico, 2 semanas por semana; j) maestra de apoyo a la integración periodo marzo a diciembre 2025; k) transporte especial, traslado desde el domicilio a establecimiento escolar y a las distintas terapias, acompañado por su acompañante terapéutico, periodo mayo a diciembre de 2024; todas ellas solicitadas por el médico pediatra <PER> y l) atención pedagógica 2 veces por semana, solicitud hecha por el Dr. <PER>. Presenta un detalle de los informes actualizados de prestaciones medico asistenciales, sobre el desempeño del niño <PER>, a cuyos textos vale remitir para una acabada ilustración. Asimismo, dan cuenta de la necesidad de la figura de maestra de apoyo.

La parte accionante funda la omisión de la demandada que denuncia, sobre el incumplimiento a un derecho constitucional y la amenaza y lesión con la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que considera configurada. Sostiene que la totalidad de la documentación sobre los requerimientos detallados fue entregada en sede de la obra social, SEROS, en su momento. Alega que las prestaciones fueron cubiertas parcialmente, que la de acompañante terapéutico únicamente es pagada en la suma de $180.000. cuando en realidad dicha prestación tiene un valor que supera los $828.458,19. Respecto del transporte escolar, sostiene que desde la obra social le informaron que no sería

otorgado. Afirma que mediante CD288903136, intimó a la demandada para que otorgue la cobertura que por ley se encuentra obligada, considerando a la misma al 100%. Remite a la letra de la carta mencionada.

Asimismo, dice que su petición fue respondida en CD021038939, por SEROS, rechazando la anterior porque el acompañamiento terapéutico -de lunes a viernes cuatro horas diarias en ámbito escolar- sería reconocido a valores de la obra social como persona idónea ya que la persona que prestaría dicho servicio no acredita formación profesional requerida para el rol y establecida en el Art 4 del a Ley Provincial X N° 58. El Sr. <PER> entiende que allí se configura el incumplimiento de SEROS a la manda constitucional y convencional, no otorgando la prestación de apoyo, sin fundamento legal. Sostiene que la actual acompañante terapéutica tiene una relación profesional con su hijo, que es complementada con los profesionales ya mencionados y que la obra social determina - sin rigor científico - que es una persona "idónea", siendo que la acompañante realiza requerimientos que tarea exigen profesional para el con los desarrollo, integración y avance cognitivo de su hijo. Reprocha que el reconocimiento no se efectué a los valores de las prestaciones del nomenclador nacional con más el 20%. Allí encuadra el accionante la conducta ilegal, manifiesta y flagrante de la demandada, quien colocaría a su hijo en riesgo de interrumpir el tratamiento. Expone que su parte no está en condiciones de asumir acompañamiento terapéutico y transporte escolar, y que si la obra social persiste en su omisión se deberá interrumpir el servicio de acompañamiento y asistencia escolar necesarios en resguardo de su derecho integral

a la salud. Solicita la protección de tal derecho de amplio reconocimiento constitucional, convencional y jurisprudencial. Funda en normas.

Respecto de la medida cautelar, atendiendo a los requisitos de la misma, fundó la verosimilitud del derecho en lo expuesto anteriormente, en el requerimiento de servicios y tratamientos indicados por médicos, frente al diagnóstico del niño <PER> y el respaldo del CUD. Sustentó el peligro en la demora en que, interrumpiendo las terapias médico asistenciales de su hijo con discapacidad de 5 años, se produciría un daño actual y real, impidiendo su tratamiento y causando detrimento psíquico y físico, afectando su calidad de vida, negándole la posibilidad de progresar en su tratamiento. Finalmente, argumenta en que, de no contar con acompañamiento terapéutico, no podrá asistir al establecimiento escolar, ser indispensable para todas las actividades la presencia de apoyo. Que lo mismo ocurre con las prestaciones restantes, ya que los profesionales realizan un abordaje interdisciplinario sobre su hijo. Prestó caución juratoria. Fundó en Derecho y ofreció prueba.

II. Previo a decidir sobre la procedencia cautelar, se solicitó a la demandada que emita informe circunstanciado sobre la afección al interés público que generaría la misma y tomando conocimiento de las actuaciones, la accionada, por medio de su representante legal, se pronunció al respecto. Dijo que la medida solicitada afecta todo el plan de coberturas de SEROS y los consecuentes recursos para afrontarlos, en tanto se requiere el pago de prestaciones sin tope alguno que no se solicitaron formalmente o no fueron cumplidos el mínimo de los requisitos básicos, éstos, requisitos de

orden administrativo exigidos por la obra social y los pasos de consulta para la autorización de prestaciones previo control de la auditoria médica. Dio detalle de las prestaciones solicitadas por ante la obra social y dadas por ésta.

Respecto del pedido de acompañante terapéutico dijo que la Sra. <PER>, no acreditó estudios ni matricula según la ley nro.X-58; asimismo, tampoco seguro por mala praxis. Dice que, no obstante, y luego de la intervención del ETI en salud mental de la obra social, se autorizó la actuación de la Sra. <PER>, ante la atención que venía prestando al niño, pero que no lleva su labor el reconocimiento a valores del nomenclador nacional por no haber acreditado los requisitos antes expuestos sobre profesión y matricula, que por ello percibe valores menores a los facturado, a valores de obra social por $2.210,69 la hora, por reintegro, por 20 horas semanales. Que el accionante fue quien solicito el cambio de profesional. Entiende que el reclamo consiste en una cuestión económica.

Luego solicita el rechazo de la acción y de la medida cautelar por abstractas en tanto no habría solicitado ante su sede la prestación educativa nivel 1 de jornada simple en el <PER> en 2025; ni maestra de apoyo a la integración escolar; tampoco transporte especial del domicilio a la escuela y asistencia a terapias con acompañante terapéutico. También dice que el CUD no prevé esas prestaciones, que solo prevé rehabilitación y no prestación educativa y asistencial. Asegura prestar el 100% de la cobertura, según requerimiento y conforme el nomenclador nacional. Solicita el rechazo de la acción y de la medida cautelar.

Reunidos los elementos, resolví la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta y de la medida cautelar peticionada, en beneficio de <PER>, por sentencia interlocutoria N° 372/2024. Respecto de la medida de aseguramiento, atento la cobertura dada y la necesidad de continuidad, fue dictada en la modalidad de no innovar, mientras dure la tramitación del presente proceso, para que el Obra Social SEROS, continúe con la cobertura de salud, terapias y servicios, para el niño <PER>, de acuerdo a su patología, en frecuencia y plazo prescripto por el profesional tratante y por el profesional que se asigne; según el considerando respectivo. Por último, se dio traslado a la accionada, cuya respuesta corre agregada -fs.181 digital-.

Contesta la accionada por apoderamiento letrado. Comienza por efectuar negativas de rigor Responde en términos similares a al informe, de lo que vale destacar que dijo que, conforme surge de las constancias agregadas con el informe circunstanciado e incluso reconocido por la propia actora en el escrito inicial, su parte brinda cobertura al 100% respecto de su patología de base y respecto de las prestaciones que fueron oportunamente requeridas.

Así, sostiene que conforme se desprende de sus informes Institucionales, el menor <PER> contaba con la cobertura de 1) Psicopedagogía para Evaluación Neurocognitiva (Evaluación WPPSI) y Psicopedagogía: Autorizadas 2 sesiones semanales con el Lic. <PER> 2) Terapia Ocupacional: Autorizadas 4 sesiones semanales con Lic. <PER> 3) Fonoaudiología: Autorizadas 2 sesiones semanales con Lic. <PER>. 4) Psicología: Autorizadas 2 sesiones semanales con Lic. <PER> 5) Acompañante Terapéutico domiciliario y escolar (Dr. <PER>): de Lunes

a Viernes 4 hs. por día. Asimismo, que el cambio solicitado de acompañante terapéutico según el Expte. Nro <NUM_EXPEDIENTE> a la Sra. <PER> genero el pago denunciado, en el monto de profesional idóneo, puesto que no había presentado documentación respaldatoria y matricula habilitada expedida por órgano competente según Ley X Nro 58. Informa la accionada que en la ciudad de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly la cantidad de ochenta (80) profesionales debidamente matriculados por la Secretaría de Salud en Acompañamiento Terapéutico – tanto en Licenciatura como en Tecnicatura - pero el afiliado propuso una persona que no reúne los requisitos establecidos en la Ley X N.o 58.

Argumenta que la Ley 24901 no tiene actualmente incorporada la labor de Acompañante Terapéutico como prestación específica, que la Prestación de Apoyo que estipula la Resolución N° 428/99 que reglamenta la Ley 24.901 tiene un máximo de seis (6) horas semanales, donde para el niño <PER> está contemplada en las siguientes terapias: Psicopedagogía, Terapia Ocupacional, Fonoaudiología y Psicología. Sostiene que la razón en la discrepancia que se trae a juicio es netamente económica y que según al Certificado Único de Discapacidad del niño <PER>, surge que las prestaciones requeridas para cubrir por ante la obra social son netamente de rehabilitación y no educativas ni asistenciales, y recalca que la parte actora no presentó pedido médico en la Obra Social, salvo conocimiento en la acción de amparo, de Prestación Educativa Nivel 1 en Jornada simple en el <PER>; Maestra de Apoyo a la Integración Escolar; Transporte especial desde domicilio a la escuela y asistencia a terapias, acompañado por su acompañante terapéutico, cita el art.

15 de la ley 24.902 sobre la comprensión de las prestaciones de rehabilitación.

La accionada dijo que la pretensión era improcedente, arbitraria y abstracta porque por las restantes indicaciones médicas estaba dando cobertura a los valores del nomenclador, y que el conflicto radicaría en alguna diferencia de valores reconocidos requiriéndose el pago integral al 100%. Solicito el rechazo de la acción en este punto. Fundó en la ley nacional N° 24.901, decretos y normas nacionales complementarias, en especial la resolución 428/1999 del Ministerio de Salud que aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (Normativa General. Niveles de atención y tratamiento que fija los valores de las prestaciones), la ley provincial XVIII-No 12 (Antes Ley 1404), ley provincial N° 58 de Acompañante Terapéutico, como así mismo la Ley I N° 296 Ley y la Ley I N° 207, como su decreto reglamentario N° 1614/11, la resolución del ISSyS N° 1149/2005 y demás normativa complementaria.

Solicitó a la parte accionante que sea presentado el Formulario de Independencia Funcional (FIM) sin el que la obra social pueda evaluar una eventual mayor cobertura de traslados. Y el cumplimiento de la ley X58 por parte del acompañante terapéutico.

Luego, desconoció la documentación adjunta a la demanda y ofreció prueba documental. Efectuó reserva del caso federal y solicitó el rechazo de la acción.

Atento la respuesta relatada, se corrió traslado al accionante y vista a la Asesora de Familia, quien solicitó se continúe con la cobertura de salud, terapias y servicios de acuerdo a su patología, en frecuencia y plazo prescripto por el profesional tratante y por el

profesional que se asigne.Propuso la convocatoria a las partes a una audiencia con la finalidad de intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estime necesarias al objeto de la causa, la que celebrada con fecha 04 de septiembre de 2024 a horas 11.00, no se logró acuerdo alguno.

En fecha 10/09/2024 y ante la existencia de hechos controvertidos y las posturas asumidas en audiencia, se fijó el objeto litigioso, para determinar la procedencia de la pretensión respecto a: a) prestación que se denuncia parcialmente dada - acompañante terapéutico del niño, cuya facturación de $828.458,19. es abonada en un monto sustancialmente menor, $180.000. y b) una prestación negada, que consiste en el traslado del niño en trasporte especial, desde y hacia la escuela, con acompañante terapéutico, de mayo a diciembre de 2024. Ambas indicadas por los médicos especialistas.

Existe controversia respecto a las prestaciones indicadas, educativa nivel 1 y el pedido de maestra de apoyo escolar. Las restantes pretensiones asistenciales a favor del niño, conforme informe y contestación de demanda y el resultado de la información vertida en la audiencia celebrada, se encontraría prestando a favor del afiliado, en los términos indicados por los profesionales de salud.

Se dispuso la apertura a prueba, agregándose la documental y se ordenó el libramiento de oficios a) a quien se encuentra cumpliendo la función de acompañante terapéutica del niño <PER>; Sra. <PER>, y b) Atento el listado de profesionales al que alude la accionada en el escrito ID. 1583500, que cumplirían la totalidad de los requisitos de ley para prestar el servicio de acompañante terapéutico; a ISSyS SEROS a fin de que

informe quienes cuentan con disponibilidad de turnos para el inicio inmediato de atención al niño <PER>, c) al médico pediatra <PER> a fin de que informe si la prescripción de fecha 23/05/2024 –cuya copia debe adjuntarse- le pertenece; e informe respecto de la necesidad del pedido de transporte especial escolar, conforme la patología del niño <PER>, en los términos del instrumento.

A su turno se dispuso la intervención al Cuerpo Médico Forense a fin de que se expida sobre la patología que afecta al niño <PER> y las prestaciones que requiere para la atención integral de su salud que debería recibir, como asimismo su frecuencia.

La prueba fue producida y agregada a la causa, salvo la correspondiente al punto c), no obstante, la reiteración ordenada. No siendo un elemento esencial para emitir el pronunciamiento definitivo y atento el tiempo transcurrido, se efectuó el llamado a sentencia en fecha 17/11/2025.

IV. Encontrándose el caso en condiciones de resolver de manera definitiva, habré de expedirme, teniendo como guía las cuestiones inherentes a la garantía constitucional de asistencia integral que gozan las personas con discapacidad, de conformidad con el derecho aplicable.

Tengo presente para resolver las incidencias suscitadas durante la tramitación del proceso y las denuncias de sucesivos incumplimientos a la medida cautelar dispuesta. Cabe recordar que la medida cautelar fue dictada en la modalidad de no innovar, mientras dure la tramitación del presente proceso, para que la accionada continúe con la cobertura de salud, terapias y servicios para el niño <PER>, atento las prestaciones

reclamadas y que el objeto de la acción no solo incluía las prestaciones negadas o dadas parcialmente sino la continuidad de las que venían siendo cubiertas y sobre estas últimas hubo concordancia entre las partes. Entonces, los incumplimientos denunciados mediante escritos Id.1700439; Id.1898443; Id.1913875 no correspondían a la medida cautelar sino a las prestaciones que restaba acrecentar o cumplir, objeto a tratar en este decisorio.

Advierto que durante la tramitación del proceso se informó por escrito Id.1898443 el reconocimiento de la cobertura de acompañantes terapéuticos Sra. <PER> y <PER> al 100% a/c SEROS como prestación de apoyo nomenclador nacional Ley 24901 más el 20% por zona desfavorable (pto.II), ello en concordancia con el reclamo expreso de la parte actora, sin variación de las prestadoras. En el mismo sentido, se alcanzó la cobertura de traslados, aun generándose una controversia respecto de los kilómetros a cubrir y una diferencia en la facturación y el pago. Por otra parte, la cobertura por prestación educativa nivel primario jornada simple, periodo marzo - diciembre 2025, <PER> y de maestra de apoyo a la integración periodo marzo a diciembre 2025.

Sentado ello, claramente está que las coberturas peticionadas por este proceso requieren su continuidad, atento la condición del niño <PER> y en función de la prueba que aduna la necesidad de las mismas y a la que referiré puntualmente. Ello para hacer efectivo el derecho prestacional y en cumplimiento de la cláusula del progreso y en respeto del principio de no regresión en materia de derechos fundamentales (art. 75, inc. 23 CN). Ahora bien, a fin de dar un marco definitivo a la cuestión, me expido puntualmente sobre las pretensiones.

IV.a) Respecto de todas las prestaciones medico asistenciales requeridas para el tratamiento que necesita y/o que necesite en el futuro el niño, cuyo listado incluye a) evaluación WPPSI con CL requerida por la Lic. en psicología <PER>; b) derivación psicopedagogía - Evaluación neurocognitiva (Evaluación WPPSI); c) Terapia Ocupacional, 4 veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; d) Fonoaudiología, 2 veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; e) Psicología, 2 veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; f) Psicopedagoga, 2 veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; todas ellas solicitadas por el médico pediatra <PER> y g) atención pedagógica 2 veces por semana, solicitud hecha por el Dr. <PER>, existe coincidencia entre las partes en que estas venían recibiendo y mantienen la cobertura.

Como dije anteriormente, y que fueran objeto de la medida cautelar de no innovar, estas prestaciones y cualquier requerimiento en pos de la salud, y el desarrollo progresivo del niño <PER>, deben mantenerse en el tiempo (conf. Art.75 inc.23 CN), como fuera solicitado en la acción y así fue asegurado en este proceso. Resulta incuestionable la cobertura integral de las prestaciones de requerimiento médico. Lo expuesto encuentra respaldo, no solo en los informes médicos adjuntos, sino también en el informe expedido por el Cuerpo Médico Forense, quien dijo en las conclusiones medico legales: sobre las prestaciones que el niño <PER> para la atención integral de su salud y que debería recibir, como asimismo su frecuencia En copia de documental remitido se referencia en C.U.D con fecha 17/01/2023 diagnóstico "Trastorno especifico mixto del desarrollo", el cual constituye un abanico de

dificultades de diferentes áreas perturbando el desarrollo de habilidades escolares, sociales y el uso del lenguaje. El tratamiento es multiprofesional y multisistémico, requiere de la participación de diferentes profesionales de la salud, según el caso particular y la etapa de desarrollo del niño, dentro de estos se destaca el rol de neurólogos, psiquiatras, terapistas ocupacionales, psicopedagogos, fonoaudiólogos y psicólogos, participando además todos los sistemas con los que el niño se relaciona; en especial en la escuela y la familia, a fin de lograr el proceso de rehabilitación que contribuyen a su pronóstico y evolución. La frecuencia, modalidad y demás requerimientos del tratamiento integral, es potestad de lo evaluado e indicado por el equipo interdisciplinario tratante, dentro del diseño del Plan Terapéutico Individual del niño <PER>.

Asimismo, constituye materia de derechos fundamentales protectorios de la salud, de la vida y la dignidad humana la asistencia integral a la discapacidad, prevista en las leyes 22.431 y 24.901; y en Tratados Internacionales de jerarquía Constitucional (art. 75 inc.22 de la Carta Magna).

No obstante, se recuerda que debe existir un periódico cumplimiento a las normas reglamentarias de la tramitación, claro, en tanto no alteren la sustancia del derecho fundamental. Las partes, por un lado, deberán mantener la orden médica actualizada para comprobar la necesidad de la realización del tratamiento requerido; y la prestadora, debe recibirlos tanto de profesionales ajenos como de prestadores de SEROS, en su carácter de tratantes, respetando el criterio médico

y brindando la cobertura que corresponda en tiempo y forma.

IV.b) Respecto de todas las prestaciones medico asistenciales requeridas para el tratamiento que necesita y/o que necesite en el futuro el niño, a) prestación educativa nivel primario jornada simple, periodo marzo - diciembre 2025, <PER>; b) acompañante terapéutico domiciliario y escolar, lunes a viernes 4 horas por día; d) maestra de apoyo a la integración periodo marzo a diciembre 2025; y e) transporte especial, traslado desde el domicilio a establecimiento escolar y a las distintas terapias, acompañado por su acompañante terapéutico, por omisión parcial o total de cobertura, fue temática de controversia que determinó la continuidad del trámite.

La prueba producida al respecto y que tengo presente al tiempo de resolver, consiste en: a) en la documental acompañada por la acompañante terapéutica Sra. <PER>, sobre sus estudios y competencia (fs.301/308 dig.); b) los informes sobre la necesidad de prestación educativa para el niño <PER> y apoyo a la integración escolar, c) informe expedido por el Cuerpo Médico Forense, conclusiones medico legales y la necesidad de las prestaciones, en los siguientes términos: sobre las prestaciones que el niño <PER> requiere para la atención integral de su salud y que debería recibir, como asimismo su frecuencia En copia de documental remitido se referencia en C.U.D con fecha 17/01/2023 diagnóstico "Trastorno especifico mixto del desarrollo", el cual constituye un abanico de dificultades de diferentes áreas perturbando el desarrollo de habilidades escolares, sociales y el uso del lenguaje. El tratamiento es multiprofesional y multisistemico,

requiere de la participación de diferentes profesionales de la salud, según el caso particular y la etapa de desarrollo del niño, dentro de estos se destaca el rol de neurólogos, psiquiatras, terapistas ocupacionales, psicopedagogos, fonoaudiólogos y psicólogos, participando además todos los sistemas con los que el niño se relaciona; en especial en la escuela y la familia, a fin de lograr el proceso de rehabilitación que contribuyen a su pronóstico y evolución. La frecuencia, modalidad y demás requerimientos del tratamiento integral, es potestad de lo evaluado e indicado por el equipo interdisciplinario tratante, dentro del diseño del Plan Terapéutico Individual del niño <PER>; d)los pedidos médicos adjuntos como documental a la acción y que en conjunto ilustran el tratamiento global de la salud del niño; e) la documental agregada en el transcurso del proceso (fs.310 dig) consistente en certificado de la neuróloga infantil <PER> y del medico pediatra Dr. <PER> sobre estudios médicos realizados y requeridos y diagnostico f) respuesta por parte del ISSyS SEROS al oficio nro.84/2025 (fs.320/327) y el informe de fs.330/334 sobre el reconocimiento del reintegro por 100% a/c SEROS como prestación de apoyo ley 24.901 mas 20% por zona para <PER> <PER>, y el aviso de los requisitos periódicos a cumplir para efectivizar la modalidad de reintegro g) certificado de la neuróloga infantil <PER> (fs.336/338) sobre la necesidad del niño de las prestaciones educativas y maestra de apoyo escolar y acompañante terapéutico; asimismo, sobre la necesidad de la continuidad sin cambios de las prestadoras, h) las incidencias suscitadas en torno al incumplimiento denunciado por la parte actora al pago parcial de la

facturación de transporte (fs.340/344) y de la maestra de apoyo escolar <PER>; i) la respuesta del ISSyS SEROS (fs.350/354 dig.) donde informa el valor a pagar por km de transporte y la distancia desde el origen y el destino, de donde surge la diferencia; asimismo, en relación a la Sra. <PER>, explica que la diferencia surge por una facturación de 5hs. diarias excediendo las 4 hs. diarias indicadas por el Dr. <PER>.

Del cúmulo probatorio mencionado deriva la necesidad continua y actual de las prestaciones de psicopedagogía, psicología, terapia ocupacional y fonoaudiología como conexas del tratamiento integral de la salud del niño <PER>. Tales, venían recibiendo cobertura por parte de la accionada y no fue discontinuada durante el transcurso del proceso. Deben seguir tal curso en tanto lo establezcan los profesionales de la salud tratantes.

En lo que respecta a las prestaciones de acompañamiento domiciliario y apoyo escolar, objeto de aseguramiento cautelar, advierto que en la contestación a la acción, el ISSyS Seros se opuso a la procedencia bajo el argumento de que anteriormente no tenía conocimiento de pedidos sobre prestaciones escolares, también que no se trataba de prestaciones de rehabilitación según los alcances del CUD y que la acompañante terapéutica no cumplía con los requisitos de la ley X-58 siendo procedente el pago como persona idónea y no a valores del nomenclador. Se encuentra acreditado que la parte actora reclamó la cobertura de las prestaciones y, pese a ello, no obtuvo la cobertura integral debiendo solicitar la intervención judicial. Si bien durante el proceso fue reconocido el pago a

valores del nomenclador nacional mas el 20% por zona a la Sra. <PER> y Sra. <PER> (fs.330/334 dig.).

En el ámbito interno y como derivación de amplia protección de Derecho Internacional al derecho a la salud y a la dignidad humana, la Ley 24901 establece un sistema de prestaciones básicas para la a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindar una atención integral a las necesidades y requerimientos de aquellas. En contrapartida, establece la obligatoriedad, a cargo de las obras sociales de la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas de en la ley a favor de los afiliados con discapacidad; tales como las terapéuticas, educativas y asistenciales. Las prestaciones "básicas" como tal establecen un piso mínimo, sin que implique negar más u otras que fueran necesarias o indicadas por el médico para la evolución, desarrollo, inserción y mejoría de la salud. El listado no implica compartimientos estancos que impidan la integración al conjunto, ni puede interpretarse limitadamente el fin de la ley de atención integral. Menos aún si existe una debida justificación médica, tal, el pedido del Dr. <PER> y a su vez, el de la neuróloga infantil <PER> (fs.336/338) expidiéndose esta última sobre la necesidad del niño de las prestaciones educativas y maestra de apoyo escolar y acompañante terapéutico; y la continuidad sin cambios de las prestadoras. Asimismo, vale destacar las conclusiones emitidas por el Cuerpo Médico Forense. Reitero, la ley expresamente prevé las prestaciones terapéuticas, educativas y asistenciales a cargo de la obra social, frente a la construcción en pos de la atención de la

persona con discapacidad, no luce consistente el argumento de la accionada cuando pretende abstraerse de la cobertura distinguiendo entre prestaciones de rehabilitación o asistenciales.

Por otra parte, vale recordar que la prestación de Acompañante Terapéutico, se encuentra en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para las personas con discapacidad (Res. 428/99), dentro de la categoría de prestaciones de apoyo; y en la Resolución N° 1149/05 ISSyS-SEROS, en las de carácter asistencial, la asistencia y la rehabilitación son conceptos asimilables en el tratamiento de los condicionamientos del niño <PER>

Fue discutido el reconocimiento del valor de la prestación, en función de que la Sra. <PER> no cumplía con los requisitos de la ley X-58, alcanzándose luego un reconocimiento acorde a la petición de la parte actora, a valor nomenclador más zona. Esto permite la continuidad de las terapias, no reconocer tal prestación, pone en riesgo su continuidad, con la probable afectación a la salud de <PER>, por cuanto no puede ser afrontada de un modo particular, sumado a la inexistencia de más prestadores de cartilla, es una negativa en términos reales a la atención integral que debe recibir.

No desconozco la norma específica del orden local para el ejercicio de acompañante terapéutico X.nro.58, sin embargo, ponderando la salud y con un criterio más amplio y consecuente a la protección y desarrollo del niño, debemos abordar, en este caso, la cuestión a la luz de la preeminencia de los Derechos, puesto que su protección conforma la sustancia del ordenamiento jurídico y obedece a normas de carácter superior,

incluso por las que se compele a los Estados y a sus órganos a cumplir con medidas protectorias, inexcusablemente, aun cuando los intereses evidentemente no participan del mismo rango. Si desconocemos tales premisas, la tutela judicial no es efectiva sino meramente declarativa. Ello no implica que por vía judicial nos pudiéramos atribuir la potestad derogatoria de leyes u otorgar autorización a incumplirlas, sino que es la misma jerarquía de Derechos y la ausencia de otros remedios conducen, en definitiva, a priorizar - como debemos- a la persona, su salud y dignidad; en este caso, un niño vulnerable.

En cuanto incumbe al transporte tampoco cabe excusa para la accionada, la ley 24091 en su art.13 establece el transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación, asimismo, se encuentra debidamente requerido por el médico pediatra.

Cabe mencionar que los valores reconocidos por el Nomenclador Nacional y las pautas que establece son aplicables para el pago de la facturación por parte de los prestadores, en este caso externos, a fin de contar con una regulación sobre los valores a facturar que no quede bajo la libre disposición del profesional actuante, esto no altera la integralidad de la cobertura. Nuestro Superior Tribunal provincial se expidió al respecto, entendiendo que "los montos otorgados deben encontrarse sujetos a lo estipulado en el nomenclador nacional de prestaciones básicas, con un incremento por zona desfavorable". Dijo también que "en nuestra Provincia encontramos la ley I N° 296 que establece el Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, su Decreto

Reglamentario I N° 94/2007, y además, hallamos la ley I N° 207, que instituye un Sistema de Protección Integral de las Personas afectadas por el Síndrome Autístico y de su familia; y el Decreto N° 1614/2011 que la reglamenta. Sobre el particular, noto que el art 5 del Decreto Reglamentario N° 1614/2011, determina la manera en que se deben brindar las prestaciones otorgadas por la ley I N° 207, y en su inc. a) expresamente dice que: "...Se encuadrarán conforme a lo reglamentado en la Ley Provincial I N° 296 y leyes nacionales y provinciales complementarias, incluyendo las metodologías de diagnóstico y tratamiento según lo señalado en el artículo 2 precedente. Dicha cobertura abarcará la libre elección de prestadores, y cubrirá como mínimo los valores del nomenclador nacional." ... En virtud de ello, he de destacar que esta reglamentación, se encuentra en línea con las disposiciones de la Resolución N° 428/1999 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, organismo que de acuerdo con el art. 1° del Decreto N°1193/1998, que reglamenta la ley N° 24.901, es la autoridad de aplicación en la materia, es decir, el encargado de enmarcar y regular la "atención integral" que prevé la citada ley" (SD 35/2025 STJ – Sec. de Asuntos Const. y Electorales).

Con sustento con lo hasta aquí expuesto, sumado al dictamen de la Sra. Asesora de Familia a fs.205/207 y por todo lo expuesto, concluyo que resultan necesarias las prestaciones indicadas para el tratamiento del y tratándose de prestaciones médico-asistenciales debidamente justificadas debe respetar el criterio médico y brindar la respectiva cobertura en tiempo y forma. Por imperatividad de normas precitadas de

superior jerarquía y de la propia Constitución de la Nación; la protección y la asistencia integral de la discapacidad, consiste –entre otras cosas- en la obligación de la obra social accionada de brindar la cobertura total e integral 100% del nomenclador, de las prestaciones que requiere el menor con diagnóstico de "Trastorno especifico mixto del desarrollo" para su tratamiento, de acuerdo a las prescripciones los médicos tratantes, consistentes en: a) evaluación WPPSI con CL; b)Psicopedagogía - Evaluación neurocognitiva (Evaluación WPPSI); c) Terapia Ocupacional, 4 veces por semana; d) Fonoaudiología, 2 veces por semana; e) Psicología, 2 veces por semana; f)Psicopedagoga, 2 veces por semana; g) prestación educativa nivel primario jornada simple, periodo marzo - diciembre 2025, <PER>; h) acompañante terapéutico domiciliario y escolar, lunes a viernes 4 horas por día; i)apoyo psicológico, 2 semanas por semana; j) maestra de apoyo a la integración periodo marzo a diciembre 2025; k) transporte especial, traslado desde el domicilio a establecimiento escolar y a las distintas terapias, acompañado por su acompañante terapéutico; l) atención pedagógica 2 veces por semana. La cobertura deberá brindarse en forma directa o, én su caso, si es un agente de salud externo, mediante reintegros, para lo cual deberá encuadrarse la prestación respetando los valores del Nomenclador ́con más el 20% por zona desfavorable, para lo cual el beneficiario deberá dar cumplimiento a los requisitos administrativos necesarios para acceder a dicha asistencia integral.

V- Costas y honorarios: Teniendo en cuenta el resultado del proceso y que la interposición de la acción fue indispensable para que el niño <PER>

obtuviera el reconocimiento de sus derechos, corresponde que las costas del proceso, sean soportadas por la demandada vencida (art. 69CPCCh). En atención al trabajo profesional de los letrados, en mérito de la labor, extensión, y resultado, en cumplimiento de la ley arancelaria XIII nro.5 y 15 corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. <PER> y <PER>, conjuntamente, en 35 Jus y los del Dr. <PER>, apoderado de la accionada, en 30 JUS (según los arts. 5, 6, 6 bis, 35, 46 y 49 la Ley XIII - N° 4, Modificada Ley XIII- No 15 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut).

VI. Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1. Hacer lugar a la acción de amparo impetrada por el Sr. <PER>, DNI nro. <DNI>, en representación de su hijo menor de edad <PER>, DNI <DNI>, en contra del Instituto de Seguridad Social y Seguros -ISSYS SEROS-de acuerdo a los considerandos pertinentes, debiendo otorgar la demandada la cobertura de todas las prestaciones medico asistenciales requeridas para el tratamiento que necesita y/o que necesite en el futuro, producto de la discapacidad que padece el niño, en un 100% integral y efectivo, consistentes en: a) evaluación WPPSI con CL; b)Psicopedagogía - Evaluación neurocognitiva (Evaluación WPPSI); c) Terapia Ocupacional, 4 veces por semana; d) Fonoaudiología, 2 veces por semana; e) Psicología, 2 veces por semana; f)Psicopedagoga, 2 veces por semana; g) prestación educativa nivel primario jornada simple, periodo marzo - diciembre 2025, <PER>; h) acompañante terapéutico domiciliario y escolar, lunes a viernes 4 horas por día; i)apoyo psicológico, 2 semanas por semana; j) maestra de apoyo a la integración periodo marzo a diciembre

2025; k) transporte especial, traslado desde el domicilio a establecimiento escolar y a las distintas terapias, acompañado por su acompañante terapéutico; l) atención pedagógica 2 veces por semana. Ello, por vía directa y/o de reintegro al prestador, con los alcances previstos en los considerandos de acuerdo a lo que establece y actualiza el nomenclador nacional con mas adicional por zona. El afiliado-beneficiario deberá dar cumplimiento a los requisitos administrativos necesarios para acceder a dicha asistencia integral.

2. Imponer las costas a la demandada vencida (art.69 del CPCCh).

3. Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. <PER> y <PER>, conjuntamente, en treinta y cinco (35) Jus y los del Dr. <PER>, apoderado de la accionada, en treinta (30) JUS (según los arts. 5, 6, 6 bis, 35, 46 y 49 la Ley XIII - N° 4, Modificada Ley XIII- No 15 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut).

4. Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 26 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"